



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO

Septiembre cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión intestada
Demandante	José Guillermo Jiménez Peña
Causante	Hernando Chalá
Radicación	633024089001-2021-00038-00

Del estudio que se hace al folio de matrícula inmobiliaria número 282-35980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, correspondiente al bien inmueble relacionado como activo en la demanda génesis del presente proceso de sucesión, se advierte en la anotación número 004 que existe una hipoteca con cuantía indeterminada a favor de la Corporación Acción por el Quindío Actuar Famiempresas, identificada con el NIT 8000803428, resulta claro que se trata de acreedor hipotecario que inexorablemente debe ser convocado al presente asunto para que haga valer sus derechos en la diligencia de inventario y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, tal como lo prescribe el artículo 1312 del Código Civil.

De cara a lo anterior y en atención a lo prescrito en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho requiere a la parte actora para que proceda a la notificación del presente proveído a la Corporación Acción por el Quindío Actuar Famiempresas, a través de su representante legal. Hecho lo anterior, se fijará fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y avalúos.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aeef8cde47e2e99f5d6a676eef37db9ab2d5bdb12dba37508fa12ed75c4813**

Documento generado en 05/09/2022 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 062. FIJACIÓN: 06-09-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO**

Septiembre cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito AVANZA
Demandados	Doris Alzate Marulanda Liliana Téllez González
Asunto	Resuelve solicitud de terminación parcial y suspensión del proceso
Radicación	633024089001-2022-00031-00

Dentro del presente proceso se solicita por la parte ejecutante la terminación del proceso adelantado a las señoras DORIS ALZATE MARULANDA y LILIANA TÉLLEZ GONZÁLEZ, única y exclusivamente respecto de la obligación contenida en el pagaré número 131252.

Examinada la petición y por ajustarse a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a declarar terminada el pago de la obligación mencionada, continuando el proceso adelantado contra las mismas demandadas en lo que tiene que ver con el pagaré número 111972.

De igual manera, la parte demandada dentro del mismo memorial ha solicitado que se tenga notificada por conducta concluyente del proveído del 18 de mayo del 2022, a lo cual se accede por el Juzgado.

Del mismo modo, ambas partes con fundamento en el artículo 161 del Código General del Proceso, de común acuerdo, piden la suspensión del proceso por el lapso de seis (06) meses, esto es, desde la presentación de dicha solicitud y hasta el día 17 de diciembre del 2022, a lo cual se accede por ser procedente y por ajustarse a lo previsto por el numeral 2 de la citada disposición.

Ha de advertirse que la suspensión del proceso produce los mismos efectos de la interrupción, es decir, no correrán términos y no podrá ejecutarse acto procesal alguno. Vencido el término de suspensión sin que las partes hayan solicitado su reanudación, se realizará de oficio.

Ahora bien, dado que la medida solicita de embargo y retención del 50% del salario, prestaciones, bonificaciones, comisiones y demás beneficios económicos a que tengan la señoras DORIS ALZATE MARULANDA y LILIANA TÉLLEZ GONZÁLEZ, en su calidad de funcionarias del Hogar Infantil La Isla, a la fecha no ha surtido efecto por cuanto mediante correo

electrónico, la Directora del Hogar Infantil informó que las precitadas no tenían contrato con dicha entidad, ello no obsta para que por Secretaría se comunique lo pertinente con la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el pago total de la obligación de las señoras DORIS ALZATE MARULANDA y LILIANA TÉLLEZ GONZÁLEZ contenida en el pagaré número 131252, cobrada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras DORIS ALZATE MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.581.111 y LILIANA TÉLLEZ GONZÁLEZ, identificada con la c.c. 24.674.856.

SEGUNDO: Continuar con la ejecución del proceso respecto del pagaré número 111972.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del proceso hasta el día diecisiete (17) de diciembre del 2022, tal como se indicara precedentemente.

QUINTO: TENER a las señoras DORIS ALZATE MARULANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.581.111 y LILIANA TÉLLEZ GONZÁLEZ, titular de la cédula de ciudadanía número 24.674.856, notificadas por conducta concluyente del proveído del 18 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbabac3a22cbaa3e6542dc76290c4ce9cf3c343ebdabf9dcfcb0c7a5fc941f48**

Documento generado en 05/09/2022 03:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 062. FIJACIÓN: 06-09-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**